

REGLAMENTO DE AGENTES DE NAVES



ARMADA DE CHILE

TM-017

PÚBLICO

REGLAMENTO DE AGENTES DE NAVES

SEGUNDA EDICIÓN



DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

1999

D.S.(M) N° 374 de 1983

INDICE DE CAPITULOS

	<i>Página</i>
DECRETO APROBATORIO.....	3
CAPITULO I Disposiciones Generales.....	7
CAPITULO II De los Requisitos.....	8
CAPITULO III Del Nombramiento y Representación.....	11
CAPITULO IV De las Atribuciones y Funciones	11
CAPITULO V De las Obligaciones	12
CAPITULO VI De los Registros.....	13
CAPITULO VII De la Suspensión y Eliminación.....	15
CAPITULO VIII De las Responsabilidades.....	16
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	18

Capítulo I

Disposiciones generales.

ARTÍCULO	DETALLE
1	El presente Reglamento se refiere a las obligaciones, atribuciones y responsabilidades de los Agentes Generales y de los Agentes de Naves en conformidad y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del Título IV del Libro III del Código de Comercio y en el Decreto Ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación, como asimismo se aplica a los deberes y atribuciones de la Autoridad Marítima, que guardan relación con dicha materia. Los Agentes de Estiba y Desestiba definidos en el artículo 917 del Código de Comercio, se regirán por el Reglamento a que se refiere el artículo 132 del Código del Trabajo
2	Toda nave nacional o extranjera, debe tener un Agente de Naves o Consignatario en los puertos nacionales a que arribe, salvo en los puertos en que el armador tenga oficina establecida, donde podrá actuar directamente como consignatario de sus naves.



Capítulo I

Disposiciones generales.

ARTÍCULO	DETALLE
4	Agentes Generales son las personas naturales o jurídicas que actúan en nombre de un armador extranjero con el carácter de mandatario mercantil. Agentes de Naves o Consignatarios de Naves son las personas naturales o jurídicas chilenas, que actúan, sea en nombre del armador, del dueño o del Capitán de una nave y en representación de ellos, para todos los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación. Las relaciones entre el agente de naves y sus mandantes, se regirán por lo estipulado en los contratos respectivos y, en su efecto o a falta de pacto expreso, les será aplicable la legislación sobre el mandato mercantil. Sin embargo, en dichos contratos no podrán convenirse disposiciones contrarias a las establecidas en el presente Reglamento. El mandato para actuar como agente en los casos de que trata este reglamento, podrá constar por escritura pública o privada, telegrama, télex o cualquier otro medio idóneo.



Capítulo II

De los requisitos.

ARTÍCULO	DETALLE
5	Sólo podrá desempeñarse como agente quien estuviere inscrito como tal ante la Autoridad Marítima, en la forma y modalidades a que se refieren los artículos 11º inciso final y 24º del presente reglamento, para cada una de las categorías definidas en el artículo precedente. Las autoridades marítimas, aduaneras y portuarias, u otras que correspondan, no permitirán el desempeño de las funciones de Agente a que se refiere este reglamento, a personas naturales o jurídicas que no se encuentren inscritas en los registros correspondientes.
7	Los Armadores Nacionales podrán acreditar un apoderado especial ante la Autoridad Marítima local o Alcalde de Mar, según corresponda, en cada uno de los puertos en que recalen sus naves dedicadas sólo a tráfico de cabotaje, los cuales podrán tramitar directamente todo lo concerniente a tales naves ante las autoridades respectivas competentes. Estos representantes o apoderados no estarán afectados a los requisitos de solvencia exigidos en el artículo 9 del presente Reglamento.

Capítulo II

De los requisitos.

ARTÍCULO	DETALLE
11	Para inscribirse en el Registro de Agentes de Naves, deberá presentarse una solicitud ante la Autoridad Marítima del puerto en el cual se ha de ejercer como tal, o de cualquiera de los puertos en que se desee ejercer si fuere más de uno, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y este Reglamento. Recibida la solicitud por la Autoridad Marítima local, ésta elevará los antecedentes a la Dirección General en un plazo no mayor de 15 días, adjuntando un informe relativo al cumplimiento de los requisitos para actuar como Agente de Naves o Consignatario en dicho puerto. .

Capítulo II

De los requisitos.

ARTÍCULO	DETALLE
11	La Dirección General, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos, dictará una resolución admitiendo la inscripción solicitada, la que se practicará por la correspondiente Autoridad Marítima previo pago del o los derechos respectivos. La resolución estará afecta por cada puerto autorizado, al pago que dispone el artículo 805 del Reglamento de Tarifas y Derechos aprobado por Decreto Supremo (M) N° 427 de 25 de Junio de 1979, sin perjuicio de otras tarifas y derechos que pudieren irrogarse conforme al citado reglamento.

Capítulo III

Del nombramiento y representación.



ARTÍCULO	DETALLE
15	El Agente de Naves que realice ante las Autoridades las gestiones necesarias para el arribo y zarpe de una nave a o desde puerto nacional, tiene la representación de su dueño, armador o Capitán, para todos los efectos y responsabilidades que emanan de la atención de la nave.
16	El Agente de Naves tiene, además, representación suficiente para actuar en juicio, activa o pasivamente, por el Capitán, dueño o armador de la nave a quienes represente, en todo lo que se refiere a su explotación.

Capítulo V

De las obligaciones.

ARTÍCULO	DETALLE
19	Todo Agente de Nave deberá acreditar y registrar ante la Autoridad Marítima respectiva, el nombre de su o sus representantes legales y/o Apoderados en el puerto correspondiente, considerándose, en caso de duda, que invisten este carácter aquellos a quienes se faculta para firmar la documentación pertinente ante la Autoridad Marítima, para la obtención de la recepción y despacho de la nave.
20	Los Agentes de Naves deberán renovar, en el mes de Febrero de cada año, la garantía que hubieren otorgado a favor de la Dirección General, en resguardo del fiel cumplimiento de sus obligaciones.



Capítulo V

De las obligaciones.

ARTÍCULO	DETALLE
21	Los Agentes a que se refiere este Reglamento deberán comunicar de inmediato a la Autoridad Marítima respectiva, todo cambio de su o sus representantes o Apoderados designados para actuar en su representación.



Capítulo VI

De los registros.

ARTÍCULO	DETALLE
24	Las Gobernaciones Marítimas y Capitanías de Puerto llevarán los siguientes Registros : a) De Agentes de Naves o Consignatarios. b) De representantes legales y apoderados de Agentes de Naves. Estos registros serán llevados por cada puerto, pero para dar curso a una inscripción en el caso de la letra a) deberá contarse con la resolución previa del Director General a que se refiere el Artículo 11º de este Reglamento.
25	En el Registro de Agentes de Naves o Consignatarios deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas, cuya solicitud para desempeñarse como tales haya sido aprobada por el Director General.



Capítulo VII

De la suspensión y eliminación.

ARTÍCULO	DETALLE
30	Serán suspendidos, dejándose constancia en el respectivo Registro de Agentes, y sin más trámite : a) Quienes perdieren la capacidad para ejercer por sí mismos el comercio, mientras esta situación subsistiere. b) Quienes fueren encargados reo por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos. c) Quienes sean inhabilitados temporalmente para desempeñar cargos u oficios públicos, mientras estén cumpliendo la sentencia. d) Quienes, como deudores, se encuentren involucrados en convenio judicial preventivo, hasta que se aprobare el acuerdo respectivo. e) Quienes perdieren la solvencia exigida o no renovaren oportunamente la garantía que hubieren otorgado a favor de la Dirección General. f) Quienes se encuentren comprometidos en juicio de quiebra en su contra. g) Quienes dejaren de tener domicilio o establecimiento en el puerto para el cual se les haya autorizado desarrollar su actividad. h) Quienes no excluyeren en el plazo indicado en el Artículo 22º, a los administradores que se encuentren inhabilitados para desempeñarse como tales, conforme a lo dispuesto por este Reglamento. i) Quienes a juicio de la Autoridad Marítima, incurriendo en infracciones o faltas en el ejercicio de sus funciones, sean sancionados con la suspensión del Registro de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36º del presente Reglamento. El afectado que considere que la suspensión no se ajusta a causa legal o reglamentaria, podrá pedir reconsideración al Director General solicitando se ordene dejar sin efecto la suspensión, a menos que ella se origine por la causal prevista en la letra i) del inciso precedente. La suspensión durará mientras subsista la causa que la originó o el plazo fijado para ella, según corresponda.

Capítulo VII

De la suspensión y eliminación.

ARTÍCULO	DETALLE
31	Serán eliminados sin más trámite del respectivo Registro de Agentes : a) Quienes hubieren sido condenados por crímenes o simples delitos a la pena de inhabilitación perpetua para ejercer cargos u oficios públicos. b) Quienes hubieren sido condenados por quiebra culpable o fraudulenta. c) Quienes hubieren sido condenados por crímenes o simples delitos que merezcan pena aflictiva. d) Quienes hubieren sido suspendidos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36°, más de dos veces, en cualquier período. e) Quienes no renovaren por dos períodos consecutivos la garantía que hubieren otorgado en favor de la Dirección General, en resguardo del fiel cumplimiento de sus obligaciones. f) Quienes hubieren sido sancionados con la eliminación del Registro, por resolución del Director General, conforme al Artículo 36°. g) Quienes solicitaren voluntariamente su eliminación de los Registros, siempre que no se encuentren sometidos a investigación por infracciones o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones. h) Quienes dejaren de cumplir con los requisitos establecidos por el Artículo 8, número II, letra a), del presente Reglamento. i) Quienes hubieren fallecido, o perdido la personalidad jurídica, según corresponda. j) El Agente General a quien el mandante le revoque su mandato. Lo anterior surtirá efecto ante la Autoridad Marítima, sólo desde la fecha en que el mandante así lo haga saber por carta certificada recibida por el Director General. El afectado que considere que la eliminación no se ajusta a causa legal o reglamentaria, podrá solicitar reconsideración ante el Director General, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 38°.

Capítulo VIII

De las responsabilidades.

ARTÍCULO	DETALLE
36	La Autoridad Marítima podrá sancionar a los Agentes a que se refiere el presente Reglamento por las faltas o infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad referida a aspectos técnicos marítimos, sin perjuicio de otras sanciones especiales que, legal o reglamentariamente, fueren procedentes. Según la gravedad de la falta cometida, el perjuicio ocasionado, el interés fiscal comprometido y los antecedentes del Agente, la Autoridad Marítima, previa audiencia del afectado, podrá aplicar por resolución fundada en la que consten las infracciones cometidas, una de las siguientes sanciones : a) Amonestación por escrito. b) Multa en moneda nacional hasta por un monto equivalente a cien Unidades de Fomento. c) Suspensión de hasta por un año. d) Eliminación del Registro. Las sanciones de las letras a) y b) serán impuestas por el Gobernador Marítimo con jurisdicción en el puerto en el cual ejerce sus funciones el afectado. La suspensión y eliminación del Registro sólo podrán ser impuestas por resolución del Director General. Las sanciones serán notificadas al afectado mediante carta certificada.